



Exp: 26-025456-0007-CO

Res. N° 2026031097

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de agosto de dos mil veintiseis

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número 26-025456-0007-CO, interpuesto por **LUIS MANUEL MADRIGAL MENA**, cédula de identidad número 1-1662-0841, a favor de **MICHELLE CAMPOS CHACÓN, JOHN DURÁN, JOSUÉ BRAVO CANO, WILBERTH HERNÁNDEZ, ALFONSO FLORES y BRANDON SEGURA ROJAS**, contra la **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el 15 de julio de 2026, Luis Manuel Madrigal Mena interpuso recurso de amparo a favor de Michelle Campos Chacón, periodista de Televisora de Costa Rica; John Durán, fotógrafo del diario La Nación; Josué Bravo Cano, periodista de Central Noticias; Wilberth Hernández, camarógrafo de Trivisión; Alfonso Flores, periodista de No Mientas El Show; y Brandon Segura Rojas, de Acontecer.co.cr, contra la presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa. Indicó que, durante la sesión ordinaria número 7 de esa comisión, celebrada el 15 de julio de 2026, se recibió en comparecencia al presidente de la Corte Suprema de Justicia para tratar asuntos relacionados con los procesos de nombramiento, reelección y elección de magistraturas. Afirmó que la ubicación del compareciente impedía obtener imágenes frontales desde la barra destinada al público y la prensa; que la

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

presidenta anunció y luego decretó un receso de aproximadamente dos minutos para que ingresaran personas de prensa a tomar imágenes; que solamente ingresaron John Durán y Brandon Segura Rojas; y que, una vez reanudada la sesión, se negó el ingreso a otras personas periodistas, fotógrafas y camarógrafas que llegaron posteriormente. Sostuvo que la medida sustituyó la práctica ordinaria de permitir un acceso ordenado y silencioso, o la permanencia y rotación de equipos de prensa, sin que se acreditara una limitación objetiva de aforo, seguridad o espacio. Señaló que la transmisión oficial no sustituye la posibilidad de que cada medio obtenga material propio, seleccione sus encuadres y documente de manera independiente una actividad pública. Estimó lesionados los derechos reconocidos en los artículos 27, 29, 30 y 117, de la Constitución Política y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitó que se declarara con lugar el recurso, que se ordenara no reiterar restricciones injustificadas, que se dispusieran medidas objetivas y no discriminatorias de acceso, que se elaborara un protocolo general para los medios de comunicación y que se condenara al pago de costas, daños y perjuicios.

2.- Mediante resolución de las 11:08 horas del 24 de julio de 2026 se dio curso al recurso y se requirió informe a la presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, con las prevenciones de los artículos 43, 44 y 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por la naturaleza negativa del acto impugnado se indicó que no había efectos susceptibles de suspensión cautelar. Asimismo, se designó como instructor al magistrado Luis Fernando Salazar Alvarado.

3.- Por memorial recibido el 30 de julio de 2026, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, en su condición de presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, rindió informe bajo juramento. Reconoció que la comparecencia versó sobre asuntos de indudable interés público,

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

que se autorizó el ingreso de representantes de los medios presentes durante aproximadamente dos minutos y que no se permitió el ingreso inmediato de quienes llegaron después. Explicó que la sesión fue pública, transmitida en tiempo real y registrada íntegramente; que la decisión fue una medida puntual de dirección y organización dirigida a evitar interrupciones y preservar el orden de los debates, no una prohibición general o permanente; que ninguna persona fue expulsada; y que la Presidencia de la comisión posee atribuciones reglamentarias para dirigir las sesiones. Alegó que el recurrente no estuvo presente, no solicitó el ingreso y obtuvo información de publicaciones y materiales institucionales. Añadió que no se demostró qué información dejó de conocer la ciudadanía ni una omisión de la señal oficial. Solicitó que el recurso fuera declarado sin lugar y aportó como prueba el acta y registros audiovisuales de la sesión.

4.- El 30 de julio de 2026 el recurrente formuló manifestaciones sobre el informe. Señaló que, el artículo 33, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite a cualquier persona promover el amparo a favor de terceros; que el informe confirmó la restricción esencial; que la ausencia de expulsión no descarta la lesión; que la señal oficial no reemplaza la cobertura editorial independiente; y que no se acreditó una perturbación concreta, advertencia incumplida, insuficiencia de espacio ni otra razón objetiva que hiciera indispensable la exclusión. Invocó, entre otros, los votos números 2015-002539 y 2018-019958 de esta Sala. Además, ofreció declaraciones de las personas amparadas y otros registros audiovisuales.

5.- El 1 de agosto de 2026 el recurrente aportó prueba para mejor resolver consistente en un enlace a un registro de la transmisión de Telenoticias del día de los hechos, en el que la amparada Michelle Campos Chacón explicó que se utilizaron imágenes provenientes de la señal institucional porque no se permitió el ingreso de los medios de comunicación.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente reprocha que la presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, durante la comparecencia pública del presidente de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 15 de julio de 2026, restringiera la cobertura directa de los medios al habilitar únicamente un receso aproximado de dos minutos para la toma de imágenes, permitir el ingreso de solo dos personas y negar posteriormente el acceso de periodistas, fotógrafos y camarógrafos que pretendían documentar la actividad, pese a que desde la barra de público y prensa no era posible captar adecuadamente la imagen frontal del compareciente; sostiene que la medida careció de una justificación objetiva vinculada con el aforo, la seguridad o una perturbación concreta, que existían alternativas menos gravosas como el ingreso silencioso, la delimitación de espacios o la rotación de equipos, y que la transmisión institucional no sustituye el derecho de los medios a buscar, registrar y difundir información mediante material propio ni el derecho de la colectividad a recibir información plural e independiente sobre un asunto de especial interés público, por lo que estima vulneradas las libertades de expresión e información, el acceso a la información pública y el principio de publicidad parlamentaria.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1.- El 1 de julio de 2026, la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad una moción para convocar al presidente de la Corte Suprema de Justicia, Orlando Aguirre Gómez, con el fin de conocer su criterio institucional sobre los procesos de nombramiento, reelección y elección de magistraturas, los requisitos y criterios de idoneidad aplicables y los principios de independencia judicial, probidad, transparencia y rendición de cuentas (acta de la sesión ordinaria número 6 de la Comisión).

2.- La comparecencia se incluyó en el orden del día de la sesión ordinaria número 7 de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, celebrada el 15 de julio de 2026. La sesión inició a las 08:54 horas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia ingresó aproximadamente a las 08:59 horas (orden del día, registro institucional e informe rendido bajo juramento).

3.- El compareciente se ubicó de espaldas a la barra destinada al público y a la prensa, de modo que desde esa zona no era posible obtener imágenes frontales de su intervención. Varias personas periodistas, fotógrafas y camarógrafas permanecieron fuera del salón a la espera de autorización para ingresar y realizar tomas propias (registro audiovisual, escrito inicial y elementos no desvirtuados por el informe).

4.- Aproximadamente a las 09:15 horas, la presidenta de la comisión decretó un receso de cerca de dos minutos para permitir la toma de imágenes. Ingresaron John Durán, fotógrafo del diario La Nación, y Brandon Segura Rojas, de Acontecer.co.cr, quienes se retiraron al concluir el receso (informe rendido bajo juramento y registros audiovisuales).

5.- Conforme avanzó la comparecencia llegaron otras personas representantes de medios de comunicación, a quienes no se permitió ingresar durante el desarrollo de la audiencia. La diputada recurrida fundamentó esa

decisión en evitar interrupciones y preservar el orden, y no en una regla general de exclusión (informe rendido bajo juramento).

6.- La sesión tuvo carácter público, fue transmitida en vivo por los canales institucionales de la Asamblea Legislativa y quedó registrada por medios oficiales (informe rendido bajo juramento y documentación aportada).

7.- No se informó sobre una interrupción concreta causada por alguna de las personas amparadas, de una advertencia desatendida, de un riesgo específico para la seguridad, de una prohibición reglamentaria de equipos, ni de una insuficiencia de espacio o aforo que impidiera establecer mecanismos de acceso, permanencia limitada o rotación (inferencia derivada del informe y de la prueba incorporada).

8.- El recurso fue presentado el mismo 15 de julio de 2026 por Luis Manuel Madrigal Mena a favor de las seis personas comunicadoras individualizadas (escrito de interposición y registro de entrada del expediente).

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN. El alegato ofrecido por la parte recurrida, de que el recurrente no estuvo presente en la sesión, no solicitó ingresar y no fue personalmente expulsado, carece de aptitud para excluir el examen de fondo. El artículo 33, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece una legitimación amplia: cualquier persona puede interponer el recurso de amparo, ya sea en favor propio o de otra. En este asunto se individualizó desde el inicio a las personas presuntamente afectadas y se describió la forma en que la decisión incidió en su labor. La tutela de la libertad de información, además, posee una dimensión colectiva relacionada con el derecho de la sociedad a recibir información sobre asuntos públicos. Por ello, el promovente se encuentra legitimado, sin que la procedencia del recurso dependa de que haya presenciado personalmente cada hecho. La valoración de las fuentes de conocimiento pertenece al análisis probatorio, no a la legitimación procesal.

IV.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL. No se discute que la sesión fuera formalmente pública, que existiera acceso para el público ni que se transmitiera y conservara un registro institucional. Tampoco se cuestiona la potestad de la Presidencia de una comisión legislativa para dirigir la sesión, ordenar los debates y adoptar medidas que eviten perturbaciones. La cuestión por resolver es más específica: si, en las circunstancias acreditadas, limitar la toma directa de imágenes a un receso aproximado de dos minutos y negar luego el ingreso de otros equipos de prensa fue una medida constitucionalmente justificada, necesaria y proporcionada, o si lesionó las libertades de expresión e información y la publicidad parlamentaria.

III.- MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Los artículos 27, 29 y 30, de la Constitución Política, protegen, respectivamente, el derecho de petición, la comunicación y publicación de pensamientos sin censura previa y el libre acceso a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público, con la excepción de los secretos de Estado. El artículo 117, Constitucional, dispone como regla la publicidad de las sesiones legislativas y reserva el secreto para razones muy calificadas y de conveniencia general, con la mayoría reforzada allí prevista. Aunque esta última norma regula de forma inmediata las sesiones de la Asamblea, expresa un principio estructural de transparencia que informa la actividad de sus órganos y comisiones, en particular cuando tratan asuntos de alto interés institucional. El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier procedimiento, y excluye restricciones indirectas que impidan su comunicación y circulación. De conformidad con los artículos 7 y 48, Constitucionales, ese parámetro integra la tutela dispensada por el amparo.

IV.- DOBLE DIMENSIÓN DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y FUNCIÓN DE LA PRENSA. La libertad de expresión e información comprende una faceta individual, que ampara a quien busca, obtiene, registra, selecciona y difunde información, y una faceta social, que protege el derecho de la colectividad a recibir versiones plurales sobre asuntos de relevancia pública. La prensa cumple una función instrumental para el control democrático de los poderes públicos. Por esa razón, garantizar que una actividad pueda observarse por una señal institucional es relevante, pero no agota el contenido del derecho: los medios conservan la facultad de obtener material propio, escoger encuadres, documentar reacciones y desarrollar una narración editorial independiente. Someter toda la cobertura audiovisual a la fuente producida por la propia institución fiscalizada reduce el pluralismo informativo y la autonomía editorial, aun cuando la señal oficial sea continua y completa.

V.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE. La Sala ha construido una línea específica sobre acceso de periodistas a recintos legislativos. En la Sentencia N° 2015-002539, de las 11:33 horas del 20 de febrero de 2015, estimó contrario a los derechos fundamentales que, durante una sesión de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, se hiciera salir a un grupo de periodistas y se permitiera permanecer únicamente a un camarógrafo y a un fotógrafo. El Tribunal subrayó el deber de prever medidas que permitan la adecuada labor periodística cuando el asunto tratado genera una presencia previsible de medios. En esa oportunidad, se indicó lo siguiente:

“...IV. Sobre la publicidad de las sesiones legislativas- Las reglas de la transparencia y la publicidad son de principio en las sesiones de las comisiones legislativas y pueden incluirse, restrictivamente, los límites al derecho de la información, al tenor de lo que dispone el artículo 117 párrafo tercero de la Constitución Política que establece: "Las sesiones serán públicas salvo que por

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes." Sobre este tema, este Tribunal ha analizado tanto el acceso a la barra de público de una comisión legislativa, (sentencias N°2000-05643 de las 10:18 hrs. de 7 de julio de 2000 y N° 2007-10956 de las 16:42 hrs del 31 de julio de 2007) como del acceso a la comisión legislativa de los medios de comunicación colectiva, que es el asunto que aquí ocupa. Recientemente, esta Sala, en cuanto a la presencia de periodistas y profesionales de la comunicación, en la sentencia de constitucionalidad N° 2014-4182 de las 14:30 del 26 de marzo de 2014, desarrolló la relación de la democracia representativa y participativa frente al principio de la publicidad -que se garantiza a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva- durante las sesiones de las comisiones legislativas, al señalar:

“IV.- PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL QUEHACER LEGISLATIVO. Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, el pueblo que conforme al artículo 9° de la Constitución Política –después de su reforma parcial por virtud de la Ley 8364 de 1° de julio de 2003- ejerce el Gobierno de la República, tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, esta es una consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera. La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento. La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que “Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes”. Del precepto constitucional citado se desprenden varias consecuencias jurídico-constitucionales, que son las siguientes:

Primera: *Se establece como una regla o principio la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente, del tipo de función ejercida, ya sea si es materialmente legislativa o de control político, lo que resulta plenamente congruente con los postulados del Estado Constitucional de Derecho. No debe distinguirse donde la Constitución no lo hace.*

Segunda: *Como una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad en el devenir legislativo y, por ende, de aplicación e*

interpretación restrictiva, se admite la posibilidad de celebrar sesiones secretas, bajo ciertas circunstancias normativas específicas.

Tercera: *El carácter de excepción singular a los principios de transparencia y publicidad queda de manifiesto, cuando el constituyente exige la concurrencia de ciertos requisitos y conceptos jurídicos indeterminados, tales como que medien “razones muy calificadas” y “de conveniencia general”; adicionalmente para excepcionar los principios de publicidad y de transparencia se precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes.*

Cuarta: *La excepción, al suponer el sacrificio de los preciados principios de publicidad y transparencia, inherentes a las labores de un parlamento dentro del contexto de una democracia representativa y participativa, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto, no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos.*

Quinta: *Pese a la también reconocida potestad de auto-normación de la Asamblea Legislativa para dotarse de su propio reglamento interno (artículo 121, inciso 22, de la Constitución), no puede aprovecharse la misma para derogar los principios de publicidad y de transparencia para un tipo de asuntos, por cuanto, la regla que se extrae, como se apuntó, del artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política es que el carácter secreto debe ser dispuesto caso por caso.*

Sexta: *La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema, evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por*

consiguiente, cualquier arbitrariedad (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y de proporcionalidad).

Séptima: *La decisión de sesionar, deliberar y votar un asunto concreto en secreto tomada según los requisitos y los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política, estará sujeta al control de constitucionalidad para la verificación de los límites de la potestad constitucional de carácter discrecional otorgada a una mayoría parlamentaria”.*

V.- Sobre la libertad de información y expresión. *La libertad de expresión e información constituye uno de los elementos esenciales de cualquier sistema democrático, en el tanto garantiza el conocer información que guarde relevancia para la opinión pública, con el fin de que ésta pueda estar enterada y formarse un criterio sobre ésta. En nuestro país, el derecho de cita está consagrada por el artículo 29 de la Constitución Política al disponer que “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin censura previa;”, así como por el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el derecho de libertad de pensamiento y expresión del que goza toda persona, comprende la “libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección”.*

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el tema en cuestión a lo largo de su jurisprudencia. Así, en la Opinión Consultiva OC-5/85 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, la Corte reconoce a la libertad de expresión e información como elementos esenciales de toda sociedad democrática, al establecer:

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

*“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.*

En ese mismo fallo, la Corte establece que el principio mencionado no puede ser visto únicamente desde un punto de vista individual, sino que debe tomarse en cuenta también su importancia desde el punto de vista colectivo:

“El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

Ahora bien, en razón de la doble dimensión que encierra el derecho consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en lo que atañe al carácter colectivo de éste, la Corte ha hecho hincapié en la necesidad de que el Estado garantice que los periodistas, como encargados de transmitir información a la colectividad, cuenten con las garantías necesarias para poder ejercer su trabajo. Así, en el caso Ivcher Bronstein contra Perú, la Corte indicó en lo que interesa, lo siguiente:

“146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea.

147. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

148. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

149. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

150. Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

151. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la

democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.

VI.- Sobre el caso concreto. *En el presente asunto, el recurrente cuestiona que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa exigiera la salida de un grupo de periodistas que cubría la sesión del 9 de septiembre de 2014, permitiendo la permanencia únicamente de un camarógrafo y de un fotógrafo. Dado que el Presidente de la Comisión Permanente de Hacendarios no rindió el informe que le fuera solicitado, como prueba para mejor resolver, la Sala requirió al director ejecutivo de la Asamblea Legislativa que informara si existía alguna razón que justificara la exclusión de los periodistas del recinto legislativo. Ante dicha solicitud, el funcionario de cita explicó que la medida cuestionada fue propuesta por el recurrido, por cuanto se excedía la capacidad máxima de ocupantes en el lugar, que es de 18 personas, y en ese momento habían 22 funcionarios parlamentarios, más los periodistas y camarógrafos. Aclara que en el acta n°28 de la Comisión de Asuntos Hacendarios consta que lo que se pretendía era que los periodistas se ubicaran en el corredor, donde se escucha bien lo que se dice dentro del recinto y permitir que haya un medio de comunicación dentro del salón, al mismo tiempo que haya una rotación y salgan los demás. Por otra parte, se tiene por probado que la decisión señalada fue recurrida por varios legisladores, mediante la moción de apelación número 1-28, la que fue aprobada por la mayoría de los (as) diputados (as), lo que permitió el reingreso de los periodistas al lugar de sesiones. Ahora bien, con vista en lo anterior, y tomando en cuenta los elementos aportados a los autos y lo señalado en los considerandos anteriores, la mayoría de la Sala considera que, en el caso en estudio, sí se presenta la vulneración acusada en el libelo de interposición, por las razones que a continuación se explicarán. Es claro que el tema que se cubría en la sesión del 9 de septiembre de 2014, -la aprobación de ley de presupuesto para el*

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

período 2015-, constituía un asunto de interés público sobre el que los distintos medios de comunicación venían informando a la colectividad con anterioridad, según se desprende de las publicaciones de la semana anterior. Ante dicha situación, era de esperar que una gran cantidad de periodistas quisieran cubrir la sesión antes mencionada, por lo que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa debió adoptar las medidas correspondientes para que dichos profesionales pudieran ejercer su trabajo en forma adecuada, y no obligarlos a salir de la sala de sesiones, como sucedió. En ese sentido, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tiene los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentra en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tenía una evidente relevancia para la opinión pública.

VII.-Conclusión. *En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, la Sala estima que el recurso debe ser acogido únicamente en cuanto al presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, pues de los autos se desprende que éste es el responsable por los hechos que llevaron a esta declaratoria.*

VIII.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO. *El Magistrado Jinesta Lobo concurre con la mayoría, pero da razones adicionales para estimar el amparo interpuesto. El suscrito Magistrado estima que no solo se produjo una violación de carácter institucional del derecho de los periodistas y medios de comunicación colectiva a obtener información, dado que,*

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

el Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios no adoptó, oportunamente, las medidas pertinentes para tratar el tema presupuestario en un recinto más amplio que le permitiera a todos los periodistas y medios de comunicación colectiva darle cobertura y seguimiento al tema. En criterio del suscrito, también, hubo una flagrante violación al derecho señalado atribuible, exclusivamente, a la conducta personal del Presidente de la Comisión de Asuntos Hacendarios, Ottón Solís Fallas, ya que, el mismo dispuso, unilateralmente, sin consultarle al resto de los miembros de la comisión, lo siguiente: a) expulsar del recinto a diversos periodistas de medios de comunicación colectiva presentes en ese momento; b) utilizar a los funcionarios de seguridad de la Asamblea Legislativa para consumar esa expulsión; c) ordenar que solo un periodista podía permanecer en el recinto y d) señalar que debían turnarse para cubrir la noticia. Tales medidas revisten tal grado de arbitrariedad y de irrazonabilidad que resultan, absolutamente, disconformes con el derecho fundamental a obtener información y difundirla del que gozan los periodistas y los medios de comunicación colectiva. Nótese que la expulsión de los periodistas que pertenecen a diversos medios de comunicación colectiva se consumó, con lo cual la violación del derecho señalada también, lo anterior queda plenamente confirmado al reparar en que la apelación en contra de la resolución unilateral y arbitraria del diputado Ottón Solís, fue revertida por la Comisión, lo que provocó que los periodistas pudieran reingresar al recinto. El co-recurrido Solís Fallas no se limitó a expedir la orden de desalojo de los periodistas, sino que fue mucho más allá al ejecutarla con asistencia de funcionarios de seguridad de la Asamblea Legislativa. De otra parte, de manera ocurrente, dispuso que solo un periodista podía permanecer en el lugar y que debían turnarse para cubrir la noticia, lo que atenta frontalmente contra el derecho de los ciudadanos y, en general de la opinión pública, de recibir una información pluralista –según la orientación de

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

cada periodista y medio de comunicación colectiva-, completa e integral. Evidente tal conducta imputable, única y exclusivamente, a Fallas Solís resulta violatoria del derecho a obtener y difundir información sobre la materia presupuestaria, siendo que una de las principales atribuciones de la Asamblea Legislativa, que ha sido delegada por el pueblo en ese órgano representativo, es la aprobación del presupuesto ordinario de la República, materia sobre la cual debe imperar la más absoluta e incondicional transparencia y publicidad. Tal conducta personal de Solís Fallas objeto de este amparo, además de infringir el derecho fundamental indicado no resulta congruente con los más elementales valores y principios de un Estado Constitucional y democrático de Derecho, razón por la que se impone, también, estimar el recurso de amparo respecto de las mismas. Es menester agregar que ninguna razón de seguridad u orden puede prevalecer, al efectuar un simple juicio de ponderación, sobre los derechos a obtener, difundir y recibir información, por cuanto, evidentemente este último tiene un peso y una fuerza superior, dado que, es una de las piedras angulares del sistema democrático y del Estado Constitucional de Derecho...”.

Adicionalmente, en el Voto N° 2017-015740, de las 12:02 horas del 29 de septiembre de 2017, se declaró con lugar un recurso de amparo relacionado con restricciones de espacio en una comisión investigadora legislativa y se ordenó adoptar las medidas necesarias para sesionar en un recinto que garantizara el acceso periodístico. En lo que interesa, la Sala señaló:

“ ...

III.- Sobre el fondo. *En el caso bajo estudio, de los autos y del informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas, se tiene que al igual que en el precedente citado, se constata una violación a los derechos fundamentales. En efecto, se acredita que el día 25 de agosto de 2017 la COMISION ESPECIAL LEGISLATIVA SOBRE CRÉDITOS BANCARIOS, que estudia el caso que se*

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

tramita bajo el expediente legislativo N° 20461, sesionó de forma ordinaria de las 9:09 horas a las 9:34 horas, y de forma extraordinaria de las 13:04 horas a las 17:55 horas, sesiones 3 y 4 del órgano legislativo. Se estableció que en la sesión extraordinaria de dicha comisión, a las 13:00 horas, se permitió el libre acceso de periodistas, camarógrafos y fotógrafos al salón de la Comisión, correspondiente al recinto designado para la Comisión de Gobierno y Administración. A las 15:00 horas continuaba la sesión, y se decretó un receso mientras ingresaban al salón las personas que iban a comparecer ante el órgano legislativo. En ese momento, la sala de la citada comisión, con capacidad para 29 personas, estaba llena con aproximadamente 50 personas, por lo que los agentes de seguridad le avisaron al Presidente de la Comisión que la sala y la barra, excedían por mucho la capacidad, y se estaba comprometiendo la integridad física de todas las personas en la sala y por ello, se requería limitar el ingreso. Por lo anterior, el presidente de dicho órgano, Diputado Ronny Monge Salas, anunció que, debido a las cuestiones de espacio, los medios de prensa no podían ingresar todos al recinto, por lo que debían ponerse de acuerdo para ingresar por turnos o de lo contrario no podría ingresar nadie. Textualmente dijo: "Le voy a rogar a los medios de la prensa que por razones de espacio no van a poder estar todos adentro del recinto. Si se ponen de acuerdo para hacer un rol pueden estar entrando y saliendo. Si no se logra acuerdo se van a tener que quedar todos por fuera". Se acreditó que debido a esa orden, efectivos de la Seguridad de la Asamblea Legislativa impidieron el libre acceso de la prensa al salón de sesiones de la Comisión y permitieron solo el ingreso de tres camarógrafos, logrando ingresar algunos camarógrafos de televisoras, así como los periodistas Michael Soto de CRHoy.com y María Siu Salas del Diario Extra. Quedaron por fuera, entre otros, los periodistas Álvaro Murillo del Semanario Universidad, Manuel Avendaño de AmeliaRueda.com, Carmen Navarro de TVN Noticias y Rebeca Madrigal, del

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

diario La Nación. De esa manera se limitó el acceso de los periodistas a la sala de Comisión. Como es de conocimiento público, los asuntos que estudia la citada Comisión de Créditos Bancarios, son de gran interés público, por lo que era de esperar una amplia cobertura periodística, y la afluencia de gran cantidad de medios de comunicación colectiva, para cubrir la sesión indicada, por lo que se debió prever las medidas correspondientes para que dichos profesionales pudieran ejercer su trabajo en forma adecuada, y no dejar a los periodistas por fuera de la sala de sesiones, como sucedió. En razón de lo anterior, y como se señaló en la sentencia parcialmente transcrita, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tiene una evidente relevancia para la opinión pública, lo procedente es acoger el recurso interpuesto. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso, únicamente contra el Presidente de la Comisión Especial Legislativa sobre créditos bancarios... ”.

VI.- PRECEDENTE DIRECTO. En la Sentencia N° 2018-019958, de las 09:30 horas del 30 de noviembre de 2018, dictada en el expediente número 18-017506-0007-CO, esta Sala examinó la negativa de permitir a periodistas, fotógrafos y camarógrafos ingresar al Plenario legislativo para documentar la juramentación de un magistrado. La sentencia reconoció el intenso interés público de los nombramientos a cargo de la Asamblea Legislativa, reiteró la exigencia de facilitar el trabajo de quienes cubren el acontecer parlamentario y estableció que las restricciones al acceso a la información y a la libertad de expresión están sujetas a un examen estricto de razonabilidad. En ese análisis corresponde a la

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

autoridad identificar un interés superior, demostrar la idoneidad y necesidad de la medida y utilizar la alternativa menos gravosa. El hecho de que las personas comunicadoras pudieran observar el acto desde otro lugar o entrevistar posteriormente al funcionario no fue considerado un sustituto suficiente de la cobertura directa. La identidad sustancial entre ese precedente y el caso actual exige aplicar el mismo estándar.

En dicha sentencia se indicó lo siguiente:

“...I.- Cuestión previa. Si bien esta Sala en la resolución de las 19:13 hrs. del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se le dio curso a este recurso de amparo, indicó que éste se interpuso a favor de Josué Alfaro, periodista del Semanario Universidad, Alfonso Hernández, periodista de ExtraTV42 y Aarón Sequeira, periodista de La Nación, se denota del escrito inicial que ello no es así, pues el recurrente solo los menciona en apoyo de sus argumentos. De ahí que se disponga excluirlos del presente asunto y tener como único tutelado al recurrente.

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, contrario a la costumbre registrada en todas las juramentaciones anteriores, de cualquier cargo de elección de la Asamblea Legislativa, el 1° de noviembre de 2018, funcionarios de seguridad impidieron el acceso de los medios de comunicación al Plenario para hacer tomas y fotografías del momento de la juramentación del nuevo magistrado propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Araya García, al punto de llegar a forcejear para evitar el acceso. Dice que los oficiales de seguridad indicaron tener orden expresa del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa de no permitir el ingreso de los medios al Plenario. Reclama que además de su persona, a los amparados no se les permitió ingresar para el fin expuesto.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. En la sesión ordinaria No. 86 del 31 de octubre de 2018, la Asamblea Legislativa conoció el Expediente No. 19.759, “Elección de un(a) magistrado(a) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del Dr. Gilberth Armijo Sancho” y quedó electo como magistrado propietario de la Sala Constitucional el señor Jorge Arturo Araya García. Además, se dispuso el primero de noviembre, a las 15:00 hrs., para su juramentación (informe de la autoridad recurrida).*
- b. El salón de sesiones del Plenario es un área de acceso restringido y donde por disposiciones del Reglamento y otras normas de carácter administrativo, sólo pueden tener acceso asesores debidamente identificados, el Director Ejecutivo y la Directora de Protocolo. Para que otra persona ingrese, debe contar con la autorización de la Presidencia (informe de la autoridad recurrida).*
- c. Para los actos de juramentación, dado su interés noticioso, es costumbre autorizar el ingreso de fotógrafos y camarógrafos al Plenario, quienes, una vez pasado el acto, deben retirarse del salón (informe de la autoridad recurrida).*
- d. En la sesión ordinaria No. 87 del primero de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa realizó la juramentación del señor Jorge Arturo Araya García como magistrados propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).*
- e. El primero de noviembre de 2018, la señora Irene Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, informó a los agentes de Seguridad destacados*

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

en los puestos 13 y 15, que no estaba permitido el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para poder sacar fotos y videos del momento en el cual fue juramentado el Magistrado Jorge Arturo Araya García, pues podrían realizar en el Salón de Expresidentes de la República, las entrevistas y tomar todas las fotos y videos que necesitaran (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).

- f. El impedimento del ingreso del recurrente y otros periodistas al salón de sesiones del Plenario cuando el Magistrado Jorge Arturo Araya García fue juramentado, se trató de un hecho aislado, producto de una deficiente comunicación con el personal del protocolo, quien interpretó que no había autorización para permitir el ingreso de la prensa gráfica y, por lo tanto, ante la consulta del personal de seguridad, giró una instrucción equivocada (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).*

IV.- Respecto a la libertad de expresión e información en el ámbito legislativo. Esta Sala, en un asunto similar al presente, se refirió al derecho de acceso a la información pública que debe mantenerse en las Comisiones Legislativas y que, con mucho razón, debe observarse en el acontecer del Plenario, como es el caso en estudio. Así en la sentencia No. 2015-002539 de las 11:33 hrs. del 20 de febrero de 2015, se indicó lo siguiente:

“ VI.- (...). En el presente asunto, el recurrente cuestiona que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa exigiera la salida de un grupo de periodistas que cubría la sesión del 9 de septiembre de 2014, permitiendo la permanencia únicamente de un camarógrafo y de un fotógrafo. Dado que el Presidente de la Comisión Permanente de Hacendarios no rindió el informe que le fuera solicitado, como prueba para mejor resolver, la Sala requirió al director ejecutivo de la Asamblea Legislativa que informara si existía alguna razón que justificara la exclusión de los periodistas del

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

recinto legislativo. Ante dicha solicitud, el funcionario de cita explicó que la medida cuestionada fue propuesta por el recurrido, por cuanto se excedía la capacidad máxima de ocupantes en el lugar, que es de 18 personas, y en ese momento habían 22 funcionarios parlamentarios, más los periodistas y camarógrafos. Aclara que en el acta n°28 de la Comisión de Asuntos Hacendarios consta que lo que se pretendía era que los periodistas se ubicaran en el corredor, donde se escucha bien lo que se dice dentro del recinto y permitir que haya un medio de comunicación dentro del salón, al mismo tiempo que haya una rotación y salgan los demás. Por otra parte, se tiene por probado que la decisión señalada fue recurrida por varios legisladores, mediante la moción de apelación número 1-28, la que fue aprobada por la mayoría de los (as) diputados (as), lo que permitió el reingreso de los periodistas al lugar de sesiones. Ahora bien, con vista en lo anterior, y tomando en cuenta los elementos aportados a los autos y lo señalado en los considerandos anteriores, la mayoría de la Sala considera que, en el caso en estudio, sí se presenta la vulneración acusada en el libelo de interposición, por las razones que a continuación se explicarán. Es claro que el tema que se cubría en la sesión del 9 de septiembre de 2014, -la aprobación de ley de presupuesto para el período 2015-, constituía un asunto de interés público sobre el que los distintos medios de comunicación venían informando a la colectividad con anterioridad, según se desprende de las publicaciones de la semana anterior. Ante dicha situación, era de esperar que una gran cantidad de periodistas quisieran cubrir la sesión antes mencionada, por lo que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa debió adoptar las medidas correspondientes para que dichos profesionales pudieran ejercer su trabajo en forma adecuada, y no obligarlos a salir de la sala de sesiones, como sucedió. En ese sentido, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tenía una evidente relevancia para la opinión pública.

VII.-Conclusión. *En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, la Sala estima que el recurso debe ser acogido únicamente en cuanto al presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, pues de los autos se desprende que éste es el responsable por los hechos que llevaron a esta declaratoria”.*

V.- Sobre el caso concreto. *Del informe rendido por Carolina Hidalgo Herrera, en su condición de presidenta de la Asamblea Legislativa, -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, se constata que en la sesión ordinaria No. 87 del primero de noviembre de 2018, el Parlamento de la República realizó la juramentación del señor Jorge Arturo Araya García como magistrados propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para ese acto institucional no se le permitió el ingreso al Plenario al recurrente, periodista encargado de la cobertura legislativa en el medio de comunicación Delfino.cr., así como a otros periodistas. Ello debido a que la señora Irene Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo, informó a los agentes de Seguridad destacados en los puestos 13 y 15, que no estaba permitido el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para poder sacar fotos y videos del momento en el cual fue juramentado el Magistrado Araya García. Lo anterior bajo la consideración de que podrían*

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

realizar en el Salón de Expresidentes de la República, las entrevistas y tomar todas las fotos y videos que necesitaran. Situación que acepta la autoridad recurrida, se trató de un hecho aislado, producto de una deficiente comunicación con el personal del protocolo, quien interpretó que no había autorización para permitir el ingreso de la prensa gráfica y, por lo tanto, ante la consulta del personal de seguridad, giró una instrucción equivocada. A pesar de que, según se informa, para los actos de juramentación, dado su interés noticioso, es costumbre autorizar el ingreso de fotógrafos y camarógrafos al Plenario. De tal manera, se colige que se limitó el acceso de los periodistas a ese recinto legislativo. Los asuntos relacionados a los nombramientos que dependen de la Asamblea Legislativa, son de gran interés público y, por ello, los distintos medios de comunicación informan a la colectividad con frecuencia. Ahora bien, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también el derecho que tiene los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los y las habitantes de la República sobre las acciones y acontecimientos que se producen o desarrollan en la Asamblea Legislativa. Máxime cuando se trata de asuntos propios que atañen a la esencia misma de una democracia representativa y participativa, los que deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, a la opinión pública y a los medios de comunicación colectiva, tener conocimiento de lo que ahí se discute y delibera, salvo excepciones muy calificadas (artículo 117, párrafo in fine de la Constitución Política). En otras palabras, las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el impedir informar sobre el acto de

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

juramentación de una persona integrante de uno de los supremos poderes, no puede ni debe ser avalada por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la ciudadanía y, en general a la opinión pública, el derecho a la información. Hay que recordar que toda medida que afecte el acceso a la información pública y la libertad de expresión está sometida a un test estricto de razonabilidad, lo que implica, ni más ni menos, que no solo debe estar debidamente justificada en la realización o protección de un interés superior, sino que debe ser la medida menos gravosa para esas libertades y, en todo caso, siempre debe optarse por la alternativa que lesiona lo menos posible esos derechos fundamentales; amén de que la carga de la prueba recae en la autoridad que la dicta, toda vez que este tipo de medidas son sospechosas en sí misma de ser quebrantadoras de la libertad de expresión, la cual debe ser disipada a través de una justificación suficiente por parte de la autoridad que la emite; de lo contrario conlleva en sí misma una violación de los derechos fundamentales de acceso a la información y a la libertad de expresión. En el caso que nos ocupa, de lo informado por la autoridad recurrida se aprecia que lo acaecido obedeció a un error, por lo que la medida impugnada es violatoria de los derechos fundamentales aquí analizados. Asimismo, es fundamental que los periodistas que laboran para los diferentes medios de comunicación colectiva, en especial quienes cubren el acontecer parlamentario, gocen de las mayores facilidades para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad. De ahí la procedencia del reclamo presentado.

VI.- Conclusión. *En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso y con la advertencia de evitar que hechos similares se presenten nuevamente...”.*

VII.- PUBLICIDAD FORMAL Y ACCESO MATERIAL. La presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa centra su argumentación en que la sesión no fue declarada privada y en que la ciudadanía pudo seguirla en tiempo real. Sin embargo, publicidad formal y acceso material no son conceptos idénticos. Una sesión puede conservar su carácter público y, al mismo tiempo, imponer restricciones desproporcionadas a una modalidad especialmente protegida de búsqueda y registro de información. El artículo 75, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, relativo a sesiones privadas, no resuelve por sí solo la controversia: la lesión denunciada no deriva de una declaración formal de secreto, sino de la intensidad y justificación de una limitación concreta a la cobertura directa. La existencia de noticias posteriores tampoco demuestra que la totalidad de las personas amparadas haya podido realizar su labor en condiciones constitucionalmente adecuadas.

VIII.- APLICACIÓN DEL JUICIO ESTRICTO DE RAZONABILIDAD. Evitar interrupciones y asegurar el orden durante una audiencia parlamentaria constituyen fines legítimos. La Presidencia no está obligada a permitir desplazamientos descontrolados, ruido, uso perturbador de equipos ni actuaciones que obstaculicen el debate. Incluso puede establecer zonas, momentos de movimiento, límites de aforo, turnos y reglas técnicas, siempre que sean objetivas, conocidas, no discriminatorias y efectivamente vinculadas con las condiciones del recinto y de la sesión. No obstante, la sola invocación abstracta de posibles interrupciones no satisface la carga reforzada de justificación cuando la medida restringe la cobertura de un asunto de singular interés público.

IX.- FALTA DE NECESIDAD DE LA RESTRICCIÓN IMPUGNADA. El informe no individualizó una alteración producida por alguna persona amparada, una advertencia incumplida, un riesgo concreto, una insuficiencia de aforo ni una característica técnica del salón que impidiera una solución menos

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

lesiva. Tampoco explicó por qué el ingreso silencioso por grupos, la delimitación de un área de toma, la rotación de equipos, la permanencia de un número razonable de profesionales o la coordinación previa con el personal legislativo resultarían insuficientes. Si bien el receso permitió a dos personas tomar imágenes, un lapso aproximado de dos minutos no garantizó a quienes llegaron después una oportunidad real de documentar la comparecencia. Por consiguiente, la medida pudo guardar alguna relación con el propósito organizativo, pero no se acreditó como indispensable ni como la alternativa menos restrictiva.

X.- PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto. El beneficio derivado de evitar una interrupción eventual y mínima no guarda proporción con la afectación ocasionada al impedir durante el resto de la comparecencia la obtención de imágenes propias por diversos medios. El interés público era particularmente intenso: se trataba del criterio del presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la selección, reelección, idoneidad e independencia de quienes integran la judicatura superior. La señal oficial permitió conocer el contenido de las intervenciones, pero no restituyó la posibilidad de una cobertura autónoma. La autoridad tenía el deber de armonizar el orden con el ejercicio de las libertades informativas, no de escoger una exclusión amplia cuando existían mecanismos de organización menos gravosos.

XI.- POTESTAD DE DIRECCIÓN Y ALCANCE DE LA TUTELA. Esta decisión no reconoce un derecho irrestricto de ingreso de toda persona o equipo a cualquier zona del recinto, ni impide a las presidencias legislativas ejercer sus atribuciones reglamentarias. El acceso puede regularse por razones verificables de seguridad, aforo, continuidad del debate, protección de información legítimamente reservada u otros intereses constitucionales. Lo que se proscribe es la restricción basada únicamente en riesgos genéricos, aplicada sin criterios objetivos y sin examinar alternativas razonables. La autoridad recurrida debe

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

abstenerse de reiterar la conducta y adoptar, dentro de su competencia y en coordinación con las dependencias legislativas pertinentes, medidas que hagan compatible la cobertura directa con el funcionamiento regular de la comisión.

XII.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE UN PROTOCOLO GENERAL. El recurrente solicitó ordenar a la Administración de la Asamblea Legislativa la elaboración de un protocolo aplicable a todos los órganos legislativos. Esa pretensión excede el ámbito subjetivo en que fue cursado el presente amparo, pues el informe se requirió a la presidenta de una comisión determinada y no a los órganos administrativos o políticos que tendrían competencia para dictar una regulación general. Por ello, la sentencia no puede imponer en este proceso un protocolo institucional de alcance general. Ello no obsta para que la autoridad recurrida establezca o coordine criterios previos de ingreso, permanencia y rotación para las actividades de la comisión, ni impide que la Asamblea Legislativa adopte reglas institucionales compatibles con la Constitución y la jurisprudencia vinculante.

XIII.- CONCLUSIÓN. La restricción impugnada lesionó las libertades de expresión e información de las personas amparadas y, correlativamente, el derecho de la colectividad a recibir información plural sobre la actividad parlamentaria. También desconoció el principio de publicidad que rige la función legislativa. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso, sin perjuicio de la facultad de la Presidencia de imponer medidas proporcionadas y debidamente justificadas para conservar el orden.

XIV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, en su condición de presidenta de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que se abstenga de incurrir nuevamente en los hechos que dieron mérito a esta declaratoria y que, dentro del ámbito de sus competencias, adopte y coordine las medidas objetivas, razonables, transparentes y no discriminatorias necesarias para permitir que periodistas, fotógrafos y camarógrafos puedan cubrir directamente las sesiones y comparecencias públicas de esa comisión y obtener material informativo propio, con sujeción a reglas proporcionadas de aforo, seguridad, ubicación, permanencia, rotación y orden que no vacíen de contenido las libertades tuteladas. No se acoge la pretensión de ordenar en este proceso la emisión de un protocolo general para todos los órganos de la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de lo indicado en el considerando XII. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO

días multa a quien reciba una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpla o no la haga cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.-



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



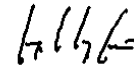
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CMNLE47SLOCW61

EXPEDIENTE N° 26-025456-0007-CO